



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 134-2006-PHC/TC

PUNO

JOSÉ ROSALINO LINARES VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosalino Linares Vargas contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 61, su fecha 7 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 12 de mayo de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario alegando que se ha vulnerado su derecho a la integridad personal. Refiere que con fecha 16 de diciembre de 2002 fue trasladado del Penal de Potracancha (Huánuco) al penal de Yanamayo (Puno), por motivos de hacinamiento y reordenamiento, lo que impide desde entonces que pueda tener contacto con sus familiares por la lejanía del penal, y que este hecho vulnera el principio constitucional de la resocialización del penado así como el principio de dignidad de la persona humana. Señala también que ha solicitado reiteradamente el retorno a su lugar de origen, habiendo cumplido con los requisitos exigidos como su certificado domiciliario, recibiendo, sin embargo respuestas negativas. Solicita por tanto su traslado inmediato de penal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Puno, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el internamiento del demandante obedeció a razones de seguridad, disponiéndose el traslado con sujeción a las normas pertinentes.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que el Instituto Nacional Penitenciario tiene la facultad de establecer el traslado de los internos, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.



81000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que el traslado al establecimiento penitenciario de Yanamayo (Puno) vulnera su derecho a la integridad, así como al principio de dignidad y de resocialización del penado por cuanto se restringe su derecho de visitas de sus familiares dada la lejanía del penal en donde se encuentra recluso.
2. En lo referente al traslado de penal el Tribunal Constitucional debe señalar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones [Cfr. Expediente N.º 0726-2002-HC/TC], que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo, un acto inconstitucional. Debe precisarse además que es obligación de las autoridades penitenciarias adoptar las medidas necesarias para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales de los internos que no hayan sido restringidos con la orden judicial que decreta la privación de libertad; por ende, la Administración Penitenciaria debe, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos.
3. En ese sentido el deber de salvaguardar la integridad de los internos guarda concordancia con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 654, Código de Ejecución Penal, según el cual el interno: "(...) es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, señala en su artículo 159º que "El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...) 5. Por hacinamiento (...)".
4. Tal como consta en la Resolución Directoral N.º 182-2002-INPE/19, de fecha 6 de diciembre de 2002 (que obra de fojas 14 a 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el traslado del recurrente al penal de Yanamayo se dispuso con aprobación del Consejo Técnico Penitenciario por motivos de reordenamiento y hacinamiento. Además dicha resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose el fundamento del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
5. Por otro lado, en lo que respecta a la alegada afectación del derecho a la visita familiar, este Colegiado ha manifestado que la lejanía del establecimiento penal así como su ubicación en un lugar inhóspito y alejado de la ciudad afecta el derecho a la visita familiar, sin el cual además se puede ver afectada la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, vulnerando el artículo 139º, inciso 22 de la Constitución (Cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 1429-2002-PHC/TC, caso Challapalca). Sin embargo es preciso resaltar también que tal como lo ha expresado este Tribunal en la referida sentencia se vería afectada la finalidad resocializadora de la pena en la medida que el centro penitenciario se ubique en un lugar de difícil acceso. En ese sentido la precitada sentencia, tomando en cuenta que el penal de Challapalca se encontraba fuera de la ciudad, así como que era de difícil ubicación, ordenó al Estado que facilite el acceso para la visita de los familiares de los reclusos, proporcionándoles la movilidad que sea indispensable, con una periodicidad razonable. Distinto es el presente caso en el que no se ha cuestionado la lejanía del centro penitenciario respecto de la ciudad sino que se alega la distancia respecto del domicilio de los familiares, hecho que además no se ha acreditado en autos. Por lo tanto la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOVEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)